



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, 01 de agosto de 2024, en la fecha paso al despacho de la señora jueza el presente asunto, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre una solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

Diana María Quiceno Díaz
Secretaria.

Ref.- ejecutivo a continuación de ordinario 2014-00114-00

Pasto, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la nota secretarial que antecede y una vez estudiado el memorial allegado por el apoderado del demandado CARLOS ARTURO VILLOTA VELA, procede el juzgado a emitir un pronunciamiento, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Previa solicitud de la parte demandante, el 04 de septiembre de 2023 se libró mandamiento ejecutivo en contra de CARLOS ARTURO VILLOTA VELA y Transoriente S.A.S. por cuenta de la condena impuesta en sentencia emitida el 15 de diciembre de 2022, en concreto la indicada sentencia resolvió:

“9º). Consecuencialmente, se CONDENA a CARLOS ARTURO VILLOTA VELA y TRANSORIENTE S.A.S., a que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, paguen a cada uno de los demandantes MARÍA ALBA JARAMILLO CÓRDOBA, NANCY ZAMUDIO JARAMILLO y MILLER HERNÁN ZAMUDIO JARAMILLO, la suma de \$30.000.000 para cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales”.

2. Con memorial del que se da cuenta, el apoderado de CARLOS ARTURO VILLOTA allegó un recibo emitido por el abogado MIGUEL BELALCAZAR PEREZ, quien según el expediente figura como apoderado de la parte demandante y en él, el indicado profesional del derecho certifica que recibió del señor Arturo Villota la suma *“de (\$46.800.000) por concepto de perjuicios ordenados en la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022”.*

En consideración a lo anterior, solicita el apoderado del demandado Arturo Villota que se levante la medida cautelar de *“inscripción de la demanda, en el expediente del vehículo de placas No SQX-950 según oficio No J3CCS.976 fecha día 21 de julio de 2014, ante la inspectora de la sece operativa de Buesaco Nariño, quedo atento a su amable respuesta”.*

3. Contempla el art. 597 del C.G.P., que se levantarán las medidas cautelares decretadas, entre otras causales, cuando:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

(...)

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.

A su turno, el art 461 del mismo Código General del Proceso contempla en cuanto a la terminación del proceso por pago:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

4. Entiende el juzgado que el ejecutado CARLOS ARTURO VILLOTA VELA, pretendió la terminación del proceso en cuanto al él, al haber pagado la parte que él supone le correspondía, al estimar que la condena se trató a prorrata y no solidaria.

Frente a ello ha de advertirse que, al ser la condena impuesta, por cuenta de un proceso de **responsabilidad civil**, la misma se entiende solidaria por mandato de la ley. Ello si se tiene en cuenta que el art. 1568 del Código Civil establece:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

Mientras que el art. 2344 ibidem dispone:

“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”

Para el caso en particular tenemos que la parte actora solicitó la ejecución de la condena respecto a ambos demandados sin discriminar que cada uno deba pagar o pueda pagar lo que correspondiere de la división aritmética de la condena, por lo que, al no estar acreditado el pago total de la obligación con la consecuente terminación del proceso por pago total, no sea posible tampoco el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto al bien del demandado ARTURO VILLOTA.

Por lo considerado el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el demandado CARLOS ARTURO VILLOTA VELA.

SEGUNDO: ORDENAR que en la liquidación del crédito que se llegue a presentar por las partes, se tenga en cuenta el pago parcial realizado por el demandado ARTURO VILLOTA.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

Firmado Por:
Martha Lida Rosero De Bastidas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a197393cb59c5673e0b50bb7ab7d12ff6ba1e3f7f6b523315f0832755383e983**

Documento generado en 01/08/2024 10:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>